



**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DAVID RAMON BARRIOS TORRES**  
**RADICACIÓN: 084334089002-2022-00505-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, el endosatario al cobro judicial, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, veintisiete (27) de febrero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que, el endosatario en procuración Doctora **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, presentó solicitud de terminación del proceso, aduciendo el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso no es viable, como quiera que no se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, la Doctora **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, actuando en calidad de endosatario al cobro, no acompañó prueba que acredite el pago de la obligación demandada.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de dar por terminado el presente asunto, hasta tanto se certifique el pago realizado, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por Estado  
No. 023  
Hoy, 28 de febrero de 2024  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b1b83c92331efa38764682a8cc03472d51b86a82743853f9eab2e2d702874**

Documento generado en 27/02/2024 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>